



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de septiembre de 2008.
C-71-08

Ingeniero
Guillermo Salazar
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DM-1594-2008, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre las actividades o labores que pueden considerarse como "afines" a las ciencias agrícolas de acuerdo con las leyes 22 de 1961 y 11 de 1982 y sus respectivos reglamentos; si las funciones de carácter técnico o administrativo que los profesionales de las ciencias agrícolas realizan en las oficinas administrativas de las entidades pueden ser consideradas como propias de esta disciplina; y si jurídicamente es viable el reconocimiento de las categorías y grados establecidos en el escalafón contemplado en la ley 11 de 1982 a los profesionales de las ciencias agrícolas en general.

Como marco de referencia a la respuesta que corresponde a cada una de las interrogantes planteadas, estimo pertinente anotar que al tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 22 de 1961 se consideran ciencias agrícolas: la agronomía, la agrostología, la botánica agrícola, la dasonomía, la edafología, la economía agrícola, la educación vocacional agrícola, la entomología, el extensionismo agrícola, la fitopatología, la fitogenética, la horticultura, la ingeniería agrícola, la química agrícola, la zoología agrícola y la zootecnia al igual que las **otras ciencias que así sean declaradas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, creado por esa misma Ley.**

En desarrollo de esta disposición, el artículo segundo del decreto 265 de 24 de septiembre de 1968 señala que el aludido Consejo, **podrá incluir otras ramas o disciplinas en la clasificación de las ciencias agrícolas, a las cuales les podrá otorgar certificado de idoneidad.**

Mediante resolución 1-97 de 5 de enero de 1997 dicho ente colegiado declaró carreras en ciencias agrícolas, además de las contempladas en la ley 22 de 1961, **aquellas cuyo plan de estudios contuviere un mínimo de 51% de materias correspondientes a las ciencias agrícolas**, en las diferentes categorías y niveles académicos.

Con posterioridad, a través de la resolución CTNA 6-98 de 9 de junio de 1998, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura igualmente reconoció a la **biología, la zoología, la química, la economía, las carreras relacionadas con el estudio de los recursos marinos, la ecología y las ciencias ambientales** como carreras "afines" a las ciencias agrícolas, permitiendo a los profesionales de estas disciplinas, a pesar de no contar con el contenido curricular señalado en el párrafo anterior, obtener idoneidad para la prestación de servicios en ciencias agrícolas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho cuerpo colegiado.

La facultad del Consejo de otorgar estas últimas idoneidades se mantuvo vigente desde la publicación de dicha resolución en la gaceta oficial 23591 de 22 de julio de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha a partir de la cual fue dejada sin efecto por la resolución CTNA 10-04 de 1 de diciembre de 2004.

Al expedir el 7 de julio de 1998 la resolución 7-98, el Consejo decidió otorgar idoneidad a un grupo de profesionales que ingresaron a la carrera de **administración de empresas agroindustriales** que estuvo vigente en la Universidad de Panamá hasta el año 1997, los cuales culminaron sus estudios en 1999. De acuerdo con el criterio del Consejo, tal carrera resultaba ser "afin" a las ciencias agropecuarias, de acuerdo con los parámetros establecidos por la resolución CTNA 1-97, ya citada en párrafos anteriores. Asimismo, dicha resolución, la 7-98 de 7 de julio de 1998, mantuvo vigente la aludida resolución 1-97 para todos los egresados de dicha carrera, tanto en la Universidad de Panamá como en otras universidades del país o del exterior.

Igualmente es preciso anotar, que mediante la resolución CTNA 01-03 de 2 de abril de 2003, adicionada por la resolución CTNA 01-07 de 4 de abril de 2007, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura procedió a aprobar los servicios agropecuarios y las tarifas de honorarios correspondientes a los mismos. Esta última resolución establece en su artículo cuarto un listado de servicios que podrán prestar los profesionales de las ciencias agrícolas en las entidades públicas y privadas, distinguiendo los servicios que necesariamente deben ser prestados por un ingeniero agrónomo idóneo, de los que, por ser multidisciplinarios, pueden ser realizados por profesionales de otras disciplinas afines.

Visto lo anterior, doy respuesta a su primera interrogante indicándole que, en opinión de este Despacho, de acuerdo con las disposiciones contenidas tanto en la ley 22 de 1961 como en la ley 11 de 1982 y sus respectivos reglamentos, deben considerarse "afines" a las ciencias agrícolas, las actividades y funciones que realicen dentro del sector agropecuario los profesionales egresados de aquellas carreras y disciplinas que así hayan sido reconocidas por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a través de las resoluciones que expida de conformidad con la atribución que le confiere la ley.

En lo que respecta a la interrogante relacionada con la posibilidad de que los servicios agrícolas prestados por profesionales idóneos de esta disciplina puedan abarcar trabajos de oficina en las

distintas entidades públicas en las que éstos presten servicios, es preciso señalar que al tenor de lo que al efecto establece el artículo primero de la resolución 02-08 de 18 de agosto de 2008, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, todo profesional de las ciencias agrícolas idóneo que se encuentre registrado en su gremio correspondiente y se desempeñe en una dependencia del Estado realizando funciones propias de las ciencias agrícolas, sea a nivel práctico de campo o a nivel de oficina técnica de administración, planificación, capacitación, inspección, análisis, estadística y asesoría, entre otras, **que hayan sido declaradas por dicho organismo como propias de las ciencias agrícolas**, deberá ser incluido en el escalafón por la institución donde preste sus servicios.

Por lo tanto, es la opinión de esta Procuraduría que es jurídicamente viable considerar como propias de las ciencias agrícolas las funciones técnicas o administrativas que realizan los profesionales de estas disciplinas en las oficinas públicas en donde laboran, siempre que tales labores, que podrán ser de administración, planificación, capacitación, análisis, estadística y asesoría, entre otras, correspondan a una función propia de las ciencias agrícolas.

En relación con la última interrogante a la que se refiere la consulta que nos ocupa, es decir, si es jurídicamente viable el reconocimiento de las categorías y grados establecidos en la ley 11 de 1982 y en el decreto ejecutivo 71 de 1984, que la reglamenta, a todos los profesionales de las ciencias agrícolas en general, es preciso señalar que de acuerdo con la lectura concordante de los artículos 1 y 2 de la referida ley, serán considerados como profesionales de estas ciencias aquellas personas **que tengan la idoneidad** para el ejercicio de las disciplinas a que se refiere el artículo 1 de la ley 22 de 1961, tantas veces mencionado, quienes se registrarán por el escalafón profesional correspondiente.

En concordancia con lo anterior, del texto de los artículos 6 al 10 de la citada ley 11 se infiere con toda claridad que para optar a cada una de las categorías del escalafón, es requisito que el profesional de la ciencia agrícola, además de contar con el título académico correspondiente y el certificado de idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, **esté registrado en un gremio profesional reconocido por dicho organismo colegiado.**

En virtud de lo anterior, soy de la opinión que las categorías y grados del escalafón contemplado en la ley 11 de 1982, desarrolladas por el decreto ejecutivo 71 de 1984, son aplicables a todos los profesionales de las ciencias agrícolas que cumplan con los requisitos previamente señalados, por lo que deben ser incluidos en tales categorías y grados los profesionales que desempeñen funciones técnicas o administrativas de oficina, al igual que quienes formen parte de aquellas ciencias declaradas "afines" por el Consejo Nacional Técnico de Agricultura que igualmente cumplan con tales requisitos legales.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración
OC/au.

